CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya en contra de Salud Total E.P.S a fin de resolver el recurso de Impugnación presentado por la entidad accionada frente a la Sentencia del 15 de mayo de 2020. Se informa que la secretaria de este despacho judicial se comunicó con la accionante a través de su hijo, Sergio Giraldo quien indicó que el día 2 de junio de 2020 se había prestado en la ciudad de Bogotá el servicio de medicina especializada en Laringología, gastos de transporte que fuero asumidos por la misma accionante. Así mismo dio a conocer que los ingresos mensuales por salario de la señora Llanos Bedoya correspondían en promedio a $1.300.000 y los de su padre a $1.000.000.

Manizales 16 de junio de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, junio dieciséis de dos mil veinte

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-008-2020-00200-02
ACCIONANTE	LENY MAYERGTH LLANOS BEDOYA
ACCIONADO	SALUD TOTAL E.P.S S. A
D. FUNDAMENTALES	VIDA SALUD DIGNIDAD HUMANA
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	062

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de segunda instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA DE TUTELA

La señora Leny Mayergth Llanos Bedoya, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana; presuntamente vulnerados por Salud Total E.P.S S. A y que, en consecuencia, se ordene a aquella entidad: *(…) garantizarle el tratamiento integral en salud para la patología denominada disfonía, reconociéndosele, además, los gastos de viáticos (transporte, alimentación y hospedaje) y los de un acompañante en caso de requerir servicios médicos en una ciudad diferente a Manizales.*

Con tal propósito afirmó la libelista, que actualmente padece la patología denominada disfonía, para lo cual su médico le ordenó como tratamiento la *valoración en institución nivel III con disponibilidad de laringólogo,* servicio que fue autorizado por la E.P.S accionada ante la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José; servicio que seria realizado el día 28 de abril de 2020.

Adujo que solicitó a la E.P.S el apoyo económico – viáticos con el fin de asistir a la cita médica, la cual había sido reprogramada para el 10 de mayo de los corrientes por la situación presenta por el COVID – 19, petición que fue negada. En razón a ello, explicó que se encuentra en imposibilidad de asistir a la valoración con el especialista, lo que a su vez genera la vulneración de sus derechos fundamentales.

2.2. ADMISION DEMANDA DE TUTELA.

En el auto de admisión del escrito de tutela del 4 de mayo de 2020, se ordenó la notificación de la admisión a la accionada y se decretó como medida provisional *"autorizar y suministrar a la accionante el servicio de transporte, alojamiento y mantención con ocasión de la cita medica programada para el 10 de mayo de 2020.*

2.3. RESPUESTAS DEL EXTREMO PASIVO.

2.3.1. Salud Total E.P.S. S.A.

Informó que la señora Llano Bedoya se encuentra afiliada y activa en esa E.P.S; que con ocasión de la patología denominada disfonía, esa entidad ha prestado todos los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud; que dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado de Conocimiento programando la cita médica de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología - Laringología para el 12 de mayo de 2020 con el Doctor Álvaro Enrique Gómez por la modalidad de tele consulta, dada la contingencia presentada por el COVID – 19, no siendo necesarios en consecuencia el pago de los viáticos solicitados.

Así las cosas, expuso como argumentos de defensa: *la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado,* pues a la accionante nunca le han sido negado los servicios requeridos, mas aún si se tiene en cuenta la autorización de la consulta por medicina especializada solicitada. *Incumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela,* puesto que no se demostró por parte de la accionante la negación de los servicios requeridos. *Imposibilidad de ordenar el tratamiento integral ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales,* puesto que sin derecho fundamental que proteger, ordenar el tratamiento integral significaría que el juez entraría a debatir sobre hechos inciertos y futuros, y que de llegar a conceder el amparo, abriría la posibilidad de que mas usuarios acudan a la acción de tutela únicamente para solicitar el tratamiento integral, aún cuando no exista ninguna vulneración actual e inminente de derechos.

Lo anterior, para solicitar que se revocara la medida provisional y se denegara el amparo constitucional. Subsidiariamente peticionó la facultad de recobro ante el ADRES por los servicios prestados y que estuviesen excluidos del plan de beneficios en salud.

2.4. SENTENCIA IMPUGNADA.

EL día 15 de mayo de 2020, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales profirió la sentencia que puso fin al litigio, tutelando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora Llanos Bedoya, y de forma consecuencial dispuso: "*(…)Segundo:*

Mantener como definitiva la medida previa decretada y ordenar a Salud Total E.P.S (…) autorizar y suministrar a la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya los gastos de traslado, alojamiento y manutención, así como para cada desplazamiento con el fin de tratar el diagnostico objeto de tutela, y que fuesen ordenados fuera de Manizales. Tercero: Advertir a la E.P.S SALUD TOTAL, sobre la facultad de recobro ante el ADRES por el costo que deba asumir de gastos en razón al presente fallo y que no sean de su cargo. (…)

2.5. IMPUGNACIÓN

Oportunamente el extremo pasivo impugnó el referido fallo, argumentación que puede resumirse en lo siguiente:

Explicó la improcedencia de ordenar el cubrimiento de los servicios de transporte y viáticos en favor de la accionante, ello si se tiene en cuenta que, con fundamento en la ley 1751 de 2015, la Resolución 3512 de 2019 y las Sentencias de Tutela de la Corte Constitucional, es el usuario del sistema de seguridad social, quien está llamado a asumir los costos relacionados con la prestación de servicios de salud en lugar diferente al de su domicilio. En ese mismo sentido adujo que el municipio de Manizales no hace parte de las zonas especiales de dispersión geográfica, por lo que no se reconoce ese servicio dentro del Plan Básico de Salud. Como último argumento referido a la improcedencia del reconocimiento de viáticos y transporte indicó que la accionante reporta un ingreso base de cotización de $1.338.000 a $2.158.000.

De otra parte explicó que la sentencia objeto de impugnación no estableció de manera expresa la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los servicios prestados y que estuvieran excluidos del Plan de Beneficios en salud causando con ello una afectación de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente al interés público, ello si se tiene en cuenta que el pago de aquellos servicios a las entidades promotoras de salud se da excepcionalmente si, existe sentencia judicial que así lo ordene o a través del mecanismo establecido en la Resolución 3951 de 2016 modificada por la Resolución 532 de 2017, siendo este último un trámite engorroso sujeto a demoras incluso exageradas, haciendo que los servicios del PBS de otros usuarios sean destinados en

algunas ocasiones a cubrir los gastos de aquellos servicios que no están incluidos en aquel.

Con base en lo anterior, solicitó la entidad impugnante: i) Revocar el fallo de primera instancia puesto que el servicio de transporte ordenado no hacen parte de las coberturas del Plan de beneficios en Salud y ii) de forma subsidiaria solicitó adicionar el fallo otorgándose expresamente la facultad de recobro ante le ADRES por la totalidad de los gastos en los que incurriera por la prestación de servicios de salud excluidos del PBS.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema a elucidar para dar solución de la presente controversia estriba en determinar si dentro del caso sub-judice se configuran las causales para el reconocimiento de viáticos en favor de la accionante y a cargo de la E.P.S accionada.

3.2. COMPETENCIA.

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el día 16 de abril de 2020 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que fue desarrollada con la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993), atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una

responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Además de lo anterior y de la responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que: i) mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado, ii) a su vez la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de la Protección Social modificó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), estableciendo en sus artículos 9 y 15 la garantía de acceso a los servicios de salud y la atribución de responsabilidad en cuanto a la efectiva e integral prestación de los servicios de Salud. ii) de igual forma la Resolución 3951 de 2016 modificada por la Resolución 532 de 2017, estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) hoy ADRES, provistas a los afiliados del régimen contributivo, estableciendo en su artículo 4 numeral 2 reglamentación, la garantía del suministro del servicio y tecnologías sin cobertura POS, atribuyendo tal responsabilidad a las E.P.S.

En ese sentido debe precisarse que el Plan de Beneficios en Salud incluye además de los servicios médicos propiamente dichos, procedimientos, tratamientos, medicamentos y exámenes; aquellos que son connaturales para la efectiva prestación del servicio de salud, como lo es el traslado o transporte de pacientes tal y como lo establece el artículo 127 de la resolución ya citada - Nº 6408 de 2016- ello en los siguientes términos.

(…) ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.
(…)

Ahora bien, en línea de atribución de responsabilidad frente a las E.P.S, en lo que concierne al reconocimiento de los viáticos necesarios (transporte, alojamiento, alimentación y gastos de acompañante), valga mencionar que la Jurisprudencia[1] reiterada del máximo Tribunal Constitucional ha fijado las siguientes reglas de derecho sobre este particular: (T-032 del 12 de febrero de 2018. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.:

[1] **Sentencia T-679/13** (…) *Tratándose del acceso económico, son múltiples las peticiones en sede de tutela que solicitan el reconocimiento de prestaciones tales como el transporte, el hospedaje o la alimentación, ante la carencia de recursos del solicitante para acceder a un concreto servicio médico. A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha exigido la acreditación de los siguientes presupuestos: (i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

(…) En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(…) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.(…)

3.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. HECHOS PROBADOS.

Del acerco probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que actualmente la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante activa en la E.P.S Salud Total E.P.S.

Que la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya fue diagnosticada con la patología denominada R490 disfonía, para lo cual su médico tratante ordenó la remisión para valorización por la especialidad en Laringología.

Que mediante la autorización Nº 1153709 del 6 de marzo de 2020, Salud Total E.P.S autorizó el servicio de consulta de control o seguimiento por la especialidad en otorrinolaringología – laringología a la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya a través de la I.P.S Sociedad De Cirugía Hospital San José ubicado en la Ciudad de Bogotá

Que el día 2 de junio de 2020 la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya fue atendida en consulta médica por la especialidad de otorrinolaringología – laringología a través de la I.P.S Sociedad De Cirugía Hospital San José ubicado en la Ciudad de Bogotá; servicio médico para el cual la accionante asumió los gastos de transporte, alimentación y manutención.

Que la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya actualmente devenga un salario aproximado de $1.300.000 y que su esposo devenga una suma aproximada de $1.000.000.

3.4.2. CONCLUSIÓN.

Descendiendo al caso concreto, procede este despacho judicial a determinar si es procedente el reconocimiento de viáticos (transporte, alimentación y manutención) en favor de la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya y a cargo de Salud Total E.P.S, para tal efecto se realizará el análisis de las condiciones

o requisitos mencionado ut supra, a fin de verificar si los mismos son acreditados dentro del presente litigio constitucional.

Así las cosas, tenemos lo siguiente: (i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona. Exigencia que se satisface en la medida que el tratamiento fue ordenado por el médico tratante de cara a la patología padecida (R490 Disfonía) el cual comprendía la consulta médica por la especialidad de otorrinolaringología – laringología, la cual fue autorizada por la Salud Total E.P.S a través de la I.P.S Sociedad De Cirugía Hospital San José ubicado en la Ciudad de Bogotá; (ii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Frente a este particular se indicó en la historia clínica que la señora Llano Bedoya "*ha sido valorada por orl quien solicitó nasofibrolaringoscopia que no evidencia patología laríngea, estroboscopia laríngea que informa disfonía funcional y electromiografía laríngea con resultados normales,* por lo que fue remitida a la especialidad de laringología a fin de determinar el tratamiento a seguir; única prueba documental que obra en el expediente y que informa el estado de salud de la accionante, del cual no puede concluirse de forma cierta si al no efectuarse la remisión, en este caso a Bogotá, se pudiese poner en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud de la accionante. Sin embargo, aceptando que esta segunda condición se cumpliese*,* ello no puede decirse del último requisito, esto es (iii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. Conclusión a la cual se llega, si se tiene en cuenta la información suministrada en esta instancia judicial por la misma accionante, en el sentido de comunicar que día 2 de junio de 2020 fue atendida en la consulta médica por la especialidad de otorrinolaringología – laringología a través de la I.P.S Sociedad De Cirugía Hospital San José ubicado en la Ciudad de Bogotá, servició médico al cual asistió por su propia cuenta, desvirtuando entonces la imposibilidad económica que podría constituirse como una barrera para la prestación del servicio de salud y la satisfacción de sus derechos fundamentales. Pues debe recordarse que en principio los viáticos correspondientes a un servicio de salud deben ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar, y solamente de forma excepcional por el

sistema general de seguridad social en salud, ello atendiendo a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la acción de tutela presentada por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya en contra de Salud Total E.P.S.

SEGUNDO: NO CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

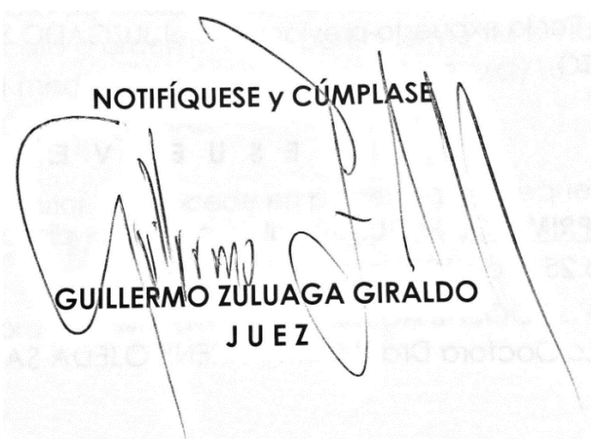

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905

Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666

Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1291
16 de junio de 2020

Doctora
MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN
Juez Octava Civil Municipal de Manizales.
Manizales

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-008-2020-00200-02
ACCIONANTE	LENY MAYERGTH LLANOS BEDOYA
ACCIONADO	SALUD TOTAL E.P.S S. A
D. FUNDAMENTALES	VIDA SALUD DIGNIDAD HUMANA
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	062
ASUNTO:	NOTIFICACION SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Me permito notificarle que por Sentencia de la fecha proferida en sede de impugnación dentro de la acción de tutela promovida por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya en contra de Salud Total E.P.S, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la acción de tutela presentada por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya en contra de Salud Total E.P.S.

SEGUNDO: NO CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905

Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666

Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1292
16 de junio de 2020

Señores
SALUD TOTAL E.P.S.
notificacionesjud@saludtotal.com.co
Manizales

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-008-2020-00200-02
ACCIONANTE	LENY MAYERGTH LLANOS BEDOYA
ACCIONADO	SALUD TOTAL E.P.S S. A
D. FUNDAMENTALES	VIDA SALUD DIGNIDAD HUMANA
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	062
ASUNTO:	NOTIFICACION SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Me permito notificarle que por Sentencia de la fecha proferida en sede de impugnación dentro de la acción de tutela promovida por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya en contra de Salud Total E.P.S, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la acción de tutela presentada por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya en contra de Salud Total E.P.S.

SEGUNDO: NO CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905

Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666

Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1293
16 de junio de 2020

Señores
LENY MAYERGTH LLANOS BEDOYA
Lenisita222009@hotmail.com
Manizales

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-008-2020-00200-02
ACCIONANTE	LENY MAYERGTH LLANOS BEDOYA
ACCIONADO	SALUD TOTAL E.P.S S. A
D. FUNDAMENTALES	VIDA SALUD DIGNIDAD HUMANA
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	062
ASUNTO:	NOTIFICACION SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Me permito notificarle que por Sentencia de la fecha proferida en sede de impugnación dentro de la acción de tutela promovida por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya en contra de Salud Total E.P.S, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la acción de tutela presentada por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya en contra de Salud Total E.P.S.

SEGUNDO: NO CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora Leny Mayergth Llanos Bedoya por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
Secretario